

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el gusto de participar á V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina ha pasado bien la noche; el sobrepardo sigue su curso regular.

S. A. R. la Infanta recién nacida continúa sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 13 Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien el dia y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba

continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusacion, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena afflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formacion del sumario y del dia en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prision ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relacion de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepcion que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del artículo 412 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á

propósito, sin comunicacion con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el artículo 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razon están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepcion de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, despues de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirlle tambien las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitacion de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolucion que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instru-

mentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaracion del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Despues de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar tambien sobre los mismos hechos en el juicio oral, solo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando este sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 616. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policia judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como estas segun las reglas de criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de este y los

incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujecion á las prescripciones contenidas en esta seccion.

Cuando la parte ó las partes prefieren que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

SECCION TERCERA.

Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciacion de los incidentes de recusacion tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admision de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán este, acto continuo, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCION CUARTA.

De la prueba documental y de la inspeccion ocular.

Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigacion de la verdad.

Art. 727. Para la prueba de inspeccion ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el

Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el tít. 5.º, cap. 1.º del libro II.

SECCION QUINTA.

Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. 728. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre estos, que el Presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Art. 730. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

NEGOCIADO 4.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la autoridad respectiva del punto donde se hallan: siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.500.

Manuel Carbajal.
Lorenzo Estevez Acosta.
José Fernandez Fernandez.
Juan Monedero Salgado.
Anastasio Lopez Calvela.
Bartolomé Mestre Serra.
Bartolomé Martinez Tendero.
Pantaleon Martin Cerron.
Rafael Ortega Navia.
Juan Vicente Coloma.
Bautista Bonafé Nogués.
Juan Torres Aguilera.
Gabriel Camarero Carballo.
Vicente Cagne y Salas.
José Castillon Selvas.
Antonio Fernandez.
Nicolás Nicolás Sanchez.
Ramon Pulido Martin.
Antonio Pons Irún.
Juan Lopez Ambrosio

Miguel Salmeron Martinez.
Ceferino Zallo y Canala.
José Gutierrez y Sanchez.
Juan Balaña Torres.
Juan Fernandez Romero.
Antonio Sanchez Ruiz.
Engracio Bellos Gonzalez.
Cosme Azcárraga Izaguirre.
Joaquin Nicolás Casas.
Juan Ferez Moreno.
Manuel Aloan Ramon.
Vicente Ferrera Flores.
José Cruzagaray Olazar.
Manuel Vadals Oriol.
Valentin Goñi Ugarte.
Dámaso Arana Diaz.
Bartolomé Céspedes Domingo.
Vicente Lander Gil.
Pedro Palacios Rubio.
Lúcas Cabello Guerrero.
Cesáreo Gonzalez Padin.
Nicasio García.
Martin García Agura.
José Alejandra Andreu.
Roque Arresa Gorri.
Juan Blasques Pinedo.
Rafael Carrasco Lobaton.
Joaquin Fernandez Cora.
Francisco Fernando Roch.
Pablo Gutierrez Perez.
Salvador Landinsar Latorre.
Juan Saniz Martinez.
Antonio Mortolo Pereira.
Lúcas Mendez Fernandez.
Francisco Madariaga Agibel.
Pascual Pardo Martinez.
José Ruiz Varea.
Sotero Ramirez Gonzalez.
Manuel Ramirez Dominguez.
Manuel Viejo Sanchez.
Manuel Guilanon Hermidas.
José Gutierrez Ramirez.
Mariano Peña Andrés.
Fructuoso Ramos Diaz.
José Velazquez Ibañez.
Pedro S Juan Gutierrez Tejedor.
Jacinto Hernandez Rodriguez.
José Suarez Menendez.
Romualdo Sanchez Brun.
Felipe Duria Dominguez.
Jose Viguiristi Esasa.
Manuel Terras Menendez.
Diego Reina Fuentes.
Constantino Gomez Rosales.
Higinio Valdón Martinez.
Juan Carbajal Martin.
Estéban Camino Benito.
Francisco Caletrio Multero.
Antonio Diaz Crespo.
Manuel Fernandez Dominguez.
Telesforo Jimenez.
Francisco Guisado Expósito.
Santiago Llorente Perez.
Enrique Martinez Leon.
Antonio Millé Casanova.
Hipólito Martin Cámara.
Antonio Navería Castrillon.
José Paz Fernandez.
Pedro Pinedo Gabanes.
Juan Torres Manzano.
Estanislao Urbaneja Ruiz.
Vicente Goñi Luza.
Cesáreo Bornejo García.
Manuel Escobar Serrano.
Francisco Zuriños Cordido.
José Juncosa Rios.
Pedro Cosin Tabernero.
Blas Oternún Iturbide.
José Amorós Perez.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Santiago, la cáte-

dra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3.500 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de asignatura igual ó análoga, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—
Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 361.

El dia 6 del próximo Diciembre á las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Corrales ante la presidencia de su Alcalde la subasta para la enajenacion de 700 carros de leñas muertas y rodadas del monte Coe y pueblos de San Mateo, Barros y Coe, valorados en 850 pesetas y consignados en el vigente plan de aprovechamientos, por no haber tenido efecto dicha subasta el dia 28 de Octubre próximo pasado.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 14 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

JUNTA ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

En virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy se anuncia á pública licitacion ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander para las 12 y 1/2 de la mañana del dia 29 del actual, la subasta del suministro de diez mil metros de lona del número 12 necesaria para las atenciones de este arsenal y con sujecion á la muestra que existia en el almacén de recepciones de este arsenal, sujetándose tambien á las pruebas de resistencia, siendo su precio tipo el de 1'80 pesetas el metro.

bajo el pliego de condiciones, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se establece que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, Sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad la cantidad de 720 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre del año último, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva la cantidad de 1.440 pesetas, en los propios valores. El modelo de proposición que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... en su nombre (ó á nombre de D. N. N...., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm...., de tal fecha, para contratar el servicio de 10.000 metros de lona del número 12 que son necesarios en el arsenal de Ferrol, y enterado del pliego de condiciones se comprometo á llevar á cabo el servicio con estricta sujecion á lo estipulado y por los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta
Ferrol, Noviembre 7 de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de esta plaza.

Hace saber: que debiendo proceder-se en virtud de orden superior á contratar la conduccion por la via marítima desde la plaza de Santoña á la de Cádiz de cuatrocientas cuarenta y nueve balas esféricas y cuatrocientas noventa y seis quintales métricos cuarenta y cuatro kilogramos, por el presente convoca á una segunda admision de proposiciones particulares que tendrá lugar en el local ocupado por esta Comisaría en el entresuelo de la casa número cuatro, sita en la calle de Lope de Vega, el dia veinte y cinco del actual y hora de las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, ante la Junta nombrada al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la citada Comisaría todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde y el tesal señalado para el remate en el anunciado local, advirtiendo que las citadas proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello de once céntimos y que han de reunir las circunstancias prevenidas en la regla quinta del pliego de condiciones.

Santander doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Adolfo de Ipola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en el citado acto para la contratacion del transporte de material de artillería desde la plaza de Santoña á la de Cádiz, se comprometo á verificar dicho servicio por el precio de..... pesetas cada quintal métrico.

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de ciento cincuenta pesetas á que se contrae la regla quinta del pliego citado.

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882 deben proveerse entre los que habiendo ocupado en oposiciones un lugar preferente en la propuesta no obtuvieron Escuela.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La elemental completa de Zaldivia, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Ceanurí, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia á fin de que los Maestros y Maestras que hayan hecho oposiciones desde 29 de Julio de 1874 y obtenido en la propuesta un número preferente dentro del de las escuelas vacantes provistas y deseen solicitarlas presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta respectiva en el plazo de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la Escuela vacante.

Valladolid 8 de Noviembre de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

La elemental completa de Barrios de Bureba, dotada con 531'25 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Bañuelos de Bureba, con 437'50 id. id. id.

Las id. de Peñalba de Castro y San Martin de Juarros, con 325 id. id. id.

La id. de Viergol, con 81'25 id. id. idem.

Las id. de Ranera, Bricia y su anejo, Villarmero, Espinosa del Monte ó Hinojar, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Albistur, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Mutiloa, con 625 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Lazcano, con 550 id. id. id.

De ambos sexos.

La incompleta de Baliarrain, con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa del 4.º distrito de la capital, dotada con 2.000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Trigueros, con 625 id. id. idem.

De niñas.

La sustitucion de la de Castrillo de Duero, con 208'25 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Noviembre de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ANDRÉS VAZQUEZ ESTRADA, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto por cambio de situacion para Ultramar en uso de licencia ilimitada en expectacion de embarque en Santander Juan Mata Sanz, natural de San Celoni de la provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Juan Mata Sanz, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Santander 9 de Noviembre de 1882.—El Teniente Fiscal, Andrés Vazquez.

Señas de Juan Mata Sanz.

Edad 26 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba id., boca id., frente espaciosa, aire marcial, produccion buena: señas particulares ninguna.

D. FRANCISCO OLEA FRAILE, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del segundo batallon del regimiento de infantería de Luzon, número 58.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Fiscal nombrado para instruir sumaria por el delito de desercion al cabo 2.º de la quinta compañía del expresado batallon Eduardo Garcia San José, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo, para que en el término de veinte dias comparezca en la guardia de prevencion del cuartel de infantería de esta ciudad, á responder á los cargos que en esta causa le resulten, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Búrgos 11 de Noviembre de 1882.—Francisco Olea.

D. NICOLÁS GONZALEZ MAÑERO, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado se ha recibido un exhorto del de igual clase del distrito de San Vicente, de la ciudad de Sevilla, en el que viene inserto el siguiente

EDICTO.—D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente se cita á Celestino Ortiz Gutierrez, de veintinueve años, soltero, aceitero, que parece reside en Santander, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado ó dé noticia de su residencia, con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta actuacion acordada en el cumplimiento de sentencia que recayó en causa por lesiones al mismo contra Domingo Gutierrez Ruiz, pues si no le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Carlos Morell y Gomez.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

Lo testimoniado lo está á la letra con el edicto inserto en el exhorto de su referencia al que me remito y doy fé. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta capital y provincia, pongo el presente que firmo en Santander á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicolás Gonzalez.

D. SERAFIN DEL RIO, Juez municipal suplente en ejercicio de este distrito de Valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Rufino de Tagle y Gomez, vecino de Selores, contra D. Francisco Paula Cosío, que lo es de Carmona, en rebeldía de este sobre reclamacion de reales, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.— Sentencia.— En Valle de Cabuérniga á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Sr. D. Serafin del Rio, Juez municipal suplente en ejercicio, vistas las precedentes diligencias seguidas entre partes, demandante D. Rufino de Tagle y Gomez, y demandado D. Francisco de Paula Cosío, vecinos por su orden de Selores y Carmona, sobre reclamacion de seiscientos reales.

Parte dispositiva.—Falla: que debia condenar y condena al demandado, D. Francisco de Paula Cosío, vecino de Carmona, á que pague al demandante D. Rufino de Tagle y Gomez,

dentro de quinto día, la cantidad de seiscientos reales objeto de la demanda, imponiéndole al mismo demandado todas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma expresado Sr. Juez, ordenando se practique para su notificación al demandado lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Serafin del Rio.—Manuel M.° Balbás, Secretario.

Y á fin de notificársela al demandado rebelde en la forma que prescribe el artículo de que se ha hecho merito, expido el presente edicto en Valle de Cabuérniga á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Serafin del Rio.—P. S. M., Manuel María Balbás.

EL SEÑOR D. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CAPDEVILA, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

En causa criminal que se halla sustanciando sobre hurto de una cesta que contenia comestibles y otros efectos, verificado á una señora que resulta llamarse Martinez de apellido, natural de Murcia, que marchaba en el tren correo ascendente el día catorce de Setiembre último con direccion á Santander; cuyo hurto se llevó á efecto en la estacion férrea de esta villa, ha acordado se cite por cédula á dicha señora para que dentro del término de diez dias siguientes al de la fijacion de esta cédula en los periódicos oficiales comparezca en este Tribunal ó manifieste su actual residencia, apereciéndola que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Hellin once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—V.° B.°—Pedro Antonio Rodriguez.—El actuario, Francisco T. Rocha.

EDICTO.

D. FELIPE AUGUSTO CORRAL, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que el Procurador D. Francisco de la Gándara, en nombre de D. Salvador Merino de Porrás, vecino de Madrid, presentó en este Juzgado en veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno demanda ordinaria, solicitando fuese declarado el D. Salvador con mejor derecho y se le adjudicasen los bienes constitutivos de la vinculación fundada por D. Juan Zorrilla de la Concha, radicantes en el pueblo de Balcaba, Valle de Soba, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento del último poseedor don Juan Merino, en diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, y exponiendo entre otras cosas que poseian esos bienes D. Segundo, D. Eusebio, D.° Catalina, D.° Anselma y doña Gregoria Velasco Rueda, vecinos de Espinosa; que habian vendido algunos á D. José Cano, D. José García Ortiz, D. Juan Fernandez García, doña Bernarda Gutierrez Martinez, don Francisco de la Peña y Rozas, D. Pedro Zorrilla Gutierrez, don Patricio Sainz Martinez, D. Gil Saez y D.° Paula Martinez, vecinos de Soba, contra quienes formuló la demanda de que se trata, la cual se tuvo por presentada en auto de treinta y uno de dicho mes de Marzo, y mandó conferir traslado á los demandados, así como á todos cuantos otros se creyesen con derecho á la obtencion de los bienes de la Capellanía y al Promotor fiscal; dispo-

niendo se citase y emplazase á las personas conocidas mediante exhortos y despachos, y á las desconocidas por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y Soba, é insertarian en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de treinta dias, siguientes al de la insercion última, compareciesen á deducir el que les asistiere ante este Juzgado.

Que han concurrido ya al juicio doña Belen Merino de Porrás, con la pretension incidental de pobreza, don Eusebio Velasco Gomez demandado y en representacion de los compradores que lo son tambien el Procurador don Miguel Gutierrez. Que al presentarse la D.° Belen estaban sin expedirse aun los edictos acordados en el auto de admision de demanda, por no haber insistido en su expedicion el representante del D. Salvador, y como expuso dicha D.° Belen en escrito de veinte de Octubre tener el mismo interés que el actor en la fijacion de edictos, y solicitó su expedicion y entrega para gestionar su pronto cumplimiento, hubo de estimarlo así en providencia de seis del corriente mes.

Por tanto, se cita y emplaza por término de treinta dias, á contar desde que se haga la última insercion de este edicto en la *Gaceta ó Boletín* expresados, á cuantas otras personas se crean con derecho á los bienes de la Capellanía mencionada, á fin de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado por sí ó representados en forma dentro de dicho término, bajo aperecimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Da lo en Ramales á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—F. Augusto Corral.—P. M. de S. S.°, Andrés Ortiz Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.

El magnífico y veloz vapor-correo

VENEZUELA

saldrá del puerto de Santander el 18 de Noviembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.°, 2.° y 3.° clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 10

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual.
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.° Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.° Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,
PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 1,600 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el

Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ASMA

CURADA CON EL

Papel y Cigarros GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

TOS

CURADOS CON LA

Pasta y Jarabe GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.

MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 21

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy jueves.

9.º DE ABOÑO.

La zarzuela en tres actos, nominada

CAMPANONE,

LA LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrán en escena las zarzuelas

ADRIANA ANGOT Y

EL SALTO DEL PASIEGO.

Se ensaya para poner en escena á la mayor brevedad la *Gacetilla Lírica* en un acto, dividida en cuatro cuadros, titulada:

Luces y Sombras.

Entre los personajes de esta obra figuran tres periódicos de esta capital.

Imprenta de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Ecuquerías y tiendas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.